

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: SM-JRC-16/2010**

**ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA UNIINSTANCIAL DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS.**

**TERCERO INTERESADO: NO  
HAY.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
BEATRIZ EUGENIA GALINDO  
CENTENO.**

**SECRETARIO: MANUEL  
ALEJANDRO ÁVILA GONZÁLEZ.**

Monterrey, Nuevo León, a cinco de junio de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SM-JRC-16/2010**, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, dictada por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SU-JDC-009/2010 de su índice; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de enero de dos mil diez, dio inicio el proceso electoral constitucional en el Estado de Zacatecas, a efecto de renovar los poderes ejecutivo, legislativo, así como la integración de los ayuntamientos que integran la citada entidad federativa.

**II. Convocatoria interna del Partido del Trabajo.** El veintinueve de enero siguiente, la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo emitió convocatoria a los militantes, afiliados, simpatizantes, organizaciones sociales, agrupaciones políticas y a la ciudadanía en general en el Estado de Zacatecas, para participar en el proceso interno de selección de candidatos a los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores por el principio de mayoría relativa.

**III. Registro.** En virtud de la convocatoria de referencia, el uno de marzo del actual, Rodolfo Rodríguez Ibarra fue registrado como precandidato al cargo de presidente municipal propietario para el municipio de Trancoso, Zacatecas.

**IV. Convención Electoral Estatal.** Los días siete y ocho de marzo pasado, la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, erigida en Convención Electoral, celebró sesión extraordinaria en la que resultó electo el nombrado Rodolfo Rodríguez Ibarra, como candidato al cargo de presidente municipal propietario para el municipio citado.

**V. Informe al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.** Una vez realizados los trabajos de la referida convención electoral, con fecha nueve de marzo del año que transcurre, Saúl Monreal Ávila, en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, informó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los resultados de la misma, por establecerlo así la convocatoria correspondiente.

**VI. Solicitud de registro de candidatos.** El siete de abril de dos mil diez, el nombrado Monreal Ávila, con el carácter mencionado, presentó de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, solicitud de registro de la planilla de candidatos por el principio de mayoría del Ayuntamiento de Trancoso, encabezada por Hugo de la Torre García, así como el registro de la lista de candidatura de regidores por el principio de representación proporcional para integrar ese municipio.

**VII. Declaración de procedencia y registro de candidatos por ambos principios.** Por Acuerdos RCG-IEEZ-011/IV/2010 y RCG-IEEZ-012/IV/2010, ambos de fecha dieciséis de abril de este año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, declaró la procedencia del registro de candidaturas de las planillas por ambos principios para integrar los ayuntamientos de la citada entidad federativa, presentadas, entre otros, por el Partido del Trabajo, incluyendo la del municipio de Trancoso.

**SEGUNDO. Juicio ciudadano local.** Inconforme con las determinaciones anteriores, el diecinueve de abril siguiente, Rodolfo Rodríguez Ibarra presentó ante el Instituto Electoral en mención, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual correspondió conocer a la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, registrándolo con el número de expediente SU-JDC-009/2010 de su índice, quien con fecha diecisiete de mayo del año en curso dictó sentencia definitiva, cuyos puntos decisorios son del tenor siguiente:

**PRIMERO. SE REVOCAN**, en la parte conducente, las resoluciones **RCG-IEEZ-11/IV/2010** y **RCG-IEEZ-012/IV/2010**, aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha dieciséis de abril del año dos mil diez, por el que se declara la procedencia, en su caso, del registro de candidatos de las planillas por ambos principios para integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentados ante ese órgano colegiado, por el Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", la Coalición "Zacatecas Nos Une", y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez.

**SEGUNDO.** Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas requiera al Partido del Trabajo presente la solicitud de registro junto con la documentación correspondiente de Rodolfo Rodríguez Ibarra y de su planilla, y, de reunir los requisitos legales, incluya el nombre del actor y su planilla, para que, en su caso, queden legalmente registrados para contender como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, en el proceso electoral del dos mil diez, debiendo publicarse la resolución respectiva en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado. Lo que deberá hacer la autoridad, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que sea legalmente notificada de la presente resolución, y, en su caso, deberá notificar dicho registro tanto a Rodolfo Rodríguez Ibarra como al Partido del Trabajo, dentro del plazo de veinticuatro también, después de realizado el registro de referencia. Posteriormente dentro del plazo también de veinticuatro horas deberá notificar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

**TERCERO. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de la sentencia precisada anteriormente, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante legítimo, mediante escrito presentado el veintiuno de mayo siguiente, ante la Sala Uniinstancial responsable, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

**CUARTO. Trámite y sustanciación.**

a). Recibido el escrito de impugnación ante el órgano jurisdiccional responsable, por auto de veintiuno de mayo del presente año, se ordenó darle publicidad por el plazo de setenta y dos horas mediante

cédula fijada en los estrados; y hacer del conocimiento de este órgano colegiado la presentación del mismo.

**b). Recepción del medio de impugnación en esta Sala Regional.**

Mediante oficio número SGA-338/2010 de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, recibido el día veintitrés siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la autoridad responsable, a través del Secretario General de Acuerdos, remitió el escrito de presentación y la demanda respectiva signada por el representante del partido actor, el informe circunstanciado y toda la documentación relacionada con el juicio ciudadano local SU-JDC-009/2010. Asimismo, en su oportunidad remitió las cédulas y razones relativas a la publicitación del presente medio de impugnación y la certificación de que no se presentó escrito de tercero interesado.

**c). Turno a ponencia.** Por auto del veinticuatro de mayo del actual, la Magistrada Presidenta turnó a su ponencia el expediente **SM-JRC-16/2010**, promovido por el Partido del Trabajo, para los efectos a que se refieren los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; turno que se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-SM-420/2010, suscrito por el entonces Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de este órgano jurisdiccional.

**d). Radicación y requerimiento.** Mediante auto de veinticinco de mayo de dos mil diez, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-16/2010 y requirió diversa documentación al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**e). Cumplimiento al requerimiento y admisión.** Por acuerdo de veintiocho del citado mes y año, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el requerimiento formulado, por lo que dejó sin efectos la prevención realizada al citado Instituto; de igual forma, tuvo por satisfechas las obligaciones que le imponen a la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; y se admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**f). Cierre de instrucción.** Mediante proveído de cuatro de junio del presente año, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, misma que ahora se pronuncia; y

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia y Jurisdicción.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192 párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político para impugnar la sentencia dictada por un tribunal local, no recurrible a través de un medio ordinario de defensa, en términos de la legislación electoral del Estado de Zacatecas; a más de que el acto impugnado tiene incidencia en el proceso electoral que se desarrolla en dicho Estado, concretamente en lo que toca a la renovación de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa, el cual pertenece a la Circunscripción Plurinominal sobre la que, por cuestión de territorio, ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

**a). Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada se notificó al actor por estrados el día diecisiete de mayo de dos mil diez, como se desprende a foja setecientos noventa y seis frente del cuaderno accesorio 1/1, y en virtud de que la demanda se presentó el día veintiuno del mismo mes y año, es evidente que su interposición se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b). Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este tipo de juicios corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el actor es el Partido del Trabajo.

**c). Personería.** La personería de Juan José Enciso Alba, quien interviene con la calidad de representante propietario del partido accionante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, se tiene por acreditada al tenor de lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que obra en autos copia certificada de fecha veinticinco de mayo del presente año, del documento extendido por el licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cual allegó a este expediente, en cumplimiento al requerimiento que la Magistrada Instructora le formuló por auto de esa fecha, en el que se hace constar el registro del nombrado Enciso Alba como representante del Partido del Trabajo ante ese órgano electoral, aunque éste no sea formalmente autoridad responsable ni su acto sea impugnado directamente en el presente juicio de revisión constitucional, de conformidad con la jurisprudencia **S3ELJ 02/99**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, visible en la página doscientos veinticinco, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tercera Época, que dice:

**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.** Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano

jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

**d). Formalidad.** El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en él se hace constar el nombre del partido actor; se identifica la sentencia reclamada y la autoridad responsable emisora de la misma; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los agravios que, a decir del enjuiciante, le causa el fallo cuestionado, además se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

**e). Actos definitivos y firmes.** La sentencia combatida constituye un acto definitivo y firme, porque la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, no prevé algún medio legal para revocar, modificar o anular lo resuelto en un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa, cuyas resoluciones se consideran definitivas y firmes, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo, del artículo 46 Quintus, ibídem, con lo que se satisface el requisito indicado, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior encuentra su explicación en el principio de que los juicios, como el de revisión constitucional electoral, constituyen medios de impugnación excepcionales y extraordinarios, a los que sólo pueden ocurrir los partidos políticos o coaliciones, cuando ya no existan a su alcance medios de defensa ordinarios e idóneos, mediante los cuales sea factible modificar, revocar o anular, los actos o resoluciones como el que ahora se controvierte, con la finalidad de conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que hubieren sido afectados.

En esto estriba el principio de definitividad establecido en las disposiciones citadas en el párrafo que ante precede, al reiterar, por una parte, que los actos y resoluciones impugnables mediante el juicio de revisión constitucional electoral, deben ser definitivos y firmes, para lo cual se requiere agotar, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes de la entidad federativa correspondiente.

Lo expuesto, encuentra apoyo en la jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 023/2000**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se consulta en las páginas 79 y 80, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tercera Época, de título:

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**f). Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En la especie, el impugnante aduce en su demanda que la sentencia impugnada violenta los artículos 14, 16, 41, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley General en cita, en tanto que hace valer agravios tendentes a demostrar la violación a esos preceptos constitucionales.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 02/97**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se difunde en las páginas 155 a 157, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tercera Época, de epígrafe:

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

**g). La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección.** En el caso, se cumple satisfactoriamente con este requisito, toda vez que de acogerse todas las pretensiones del partido demandante, se revocaría la sentencia reclamada y, eventualmente, se confirmaría la procedencia del registro de la planilla de candidatos por el principio de mayoría del Ayuntamiento de Trancoso, encabezada por Hugo de la Torre García, que primigeniamente otorgó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a

favor del Partido del Trabajo, mediante los Acuerdos RCG-IEEZ-011/IV/2010 y RCG-IEEZ-012/IV/2010, ambos de fecha dieciséis de abril de este año.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su sentido, la jurisprudencia S3ELJ 15/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se publica en la página 311, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, de rubro:

**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**

Así como por las razones que la informan, la tesis XXVI/2007 aprobada por la mencionada Sala Superior, que se localiza en la página 69 y siguiente, de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Cuarta Época, de título:

**DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA.**

**h). La reparación solicitada debe ser material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se encuentra acreditado el requisito establecido en el artículo 86, inciso d), de la ley procesal electoral federal, toda vez que la jornada electoral atinente tendrá verificativo el próximo cuatro de julio, de conformidad con el artículo 31, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**i). Interés jurídico del partido actor.** Se satisface este requisito porque el impugnante aduce que la sentencia reclamada es contraria a la ley y afecta su esfera de derechos, además, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio idóneo para, en su caso, reparar la violación alegada.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral incoado, previstos en el artículo 86, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y toda vez que la autoridad responsable no invocó causas de improcedencia, ni este órgano resolutor advierte de oficio el surtimiento de alguna de ellas o de sobreseimiento de las previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1 y, 11, párrafo 1, ibídem, se procede al examen de la sentencia reclamada a la luz de los agravios vertidos.

**TERCERO.** Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, esta Sala Regional estima que en la especie resulta innecesario transcribir tanto el fallo reclamado, cuanto los agravios hechos valer en su contra, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de voz:

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.**

Y como criterio ilustrador y por las razones que la informan, la tesis visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título:

**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

**CUARTO. Litis.** Se circunscribe en determinar si está ajustada a derecho la sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en los autos del expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SU-JDC-009/2010** mediante la cual se revocaron, en la parte impugnada, las resoluciones **RCG-IEEZ-011/IV/2010**, y **RCG-IEEZ-012/IV/2010**, de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, mediante las cuales declaró procedente el registro de candidaturas de las planillas por ambos principios que para integrar los Ayuntamientos de Zacatecas, presentaron el Partido Acción Nacional, las Coaliciones "Alianza Primero Zacatecas", y "Zacatecas Nos Une", y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del años dos mil diez, o si por el contrario, como lo afirma el promovente al formular sus agravios, debe revocarse, en la parte conducente, el fallo reclamado por no ser legal.

**QUINTO.** Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que este tipo de medio de impugnación debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Único, del citado ordenamiento legal; lo que de suyo implica que estos juicios son de estricto derecho, y por lo tanto, imposibilitan a esta Sala Regional a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

En efecto, si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por la enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Regional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 02/98**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 22 y 23, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tercera Época, de voz:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

De ahí que, los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido,

los agravios que omiten atender tales requisitos resultan **inoperantes**, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

Asimismo, esta Sala Regional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen ya sea en conjunto, atendiendo al principio de economía procesal y desde luego a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquéllos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión al partido actor, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar una lesión, sino que lo importante es que todos sean examinados.

Apuntala lo antedicho, la jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000**, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, que se consulta en la página 23, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tercera Época, del tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En mérito de lo anterior, se procede a continuación al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Son **infundados** en parte e **inoperantes** en otra los agravios aducidos, en la medida que a continuación se verá.

Por cuestión de método, esta Sala Regional abordará, en primer lugar, las violaciones formales hechas valer por el accionante, porque de resultar fundadas cualquiera de ellas, haría inoficioso el estudio de los restantes agravios enderezados al fondo del asunto.

Apoya lo anterior, por las razones que la informan y como criterio orientador e ilustrador, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publica en la página ochenta y ocho, del Tomo VI, Jurisprudencia SCJN, del

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año 2000, que reza:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA).** Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo.

Y por las razones que la informan, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, inserta en la página sesenta y nueve, del Tomo 71, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**VIOLACIONES FORMALES. SI SE DECLARAN FUNDADAS, EL AMPARO DEBE CONCEDERSE PARA QUE SE SUBSANEN, SIN ENTRAR AL FONDO.** Si se declara procedente un concepto de violación de carácter formal, debe concederse el amparo para el efecto de que se subsane, sin entrar al fondo de la cuestión planteada en el juicio de garantías, pues en todo caso ese fondo será materia de un nuevo juicio de amparo que en su caso se promueva en caso de subsistir la pretensión de inconstitucionalidad del acto, por parte del quejoso, una vez que se repare la violación formal.

Aduce el partido político inconforme, por conducto de su representante propietario, en esencia, que la Sala responsable al emitir la resolución reclamada lo dejó en completo estado de indefensión, pues perdió de vista que no fue llamado al juicio del que deriva la sentencia reclamada, a efecto de hacer valer sus derechos, ser oído y en su caso vencido en ese litigio, por lo que al no acontecer lo anterior, se viola en su perjuicio el artículo 14 Constitucional al no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento.

En concepto de esta Sala Regional, resulta **infundado** el planteamiento expuesto, pues si bien es verdad que el órgano electoral administrativo al remitir al Tribunal Electoral responsable la documentación atinente relacionada con el juicio ciudadano local promovido por Rodolfo Rodríguez Ibarra, omitió demostrar haberle dado la publicitación debida, de conformidad con el artículo 32, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Zacatecas; también lo es que, del análisis de las constancias que integran el sumario aparece que ante esa omisión, el Magistrado Instructor dictó un auto con fecha veinte de abril del actual (foja 155 frente del cuaderno accesorio 1/1), en donde requirió al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, para que diera cumplimiento a la obligación que le impone ese numeral acerca de que la autoridad electoral que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fijación de la cédula, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o terceros interesados, puedan presentar los escritos que consideren pertinentes.

Requerimiento que le fue notificado por oficio al referido Consejo General de ese Instituto el mismo día veinte de abril del año en curso, por lo que en esa fecha consta que éste procedió a dar cumplimiento a la prevención formulada, dado que de las expresadas constancias se pone de manifiesto que procedió a publicitar en sus estrados por un término de setenta y dos horas, la presentación del medio de impugnación local promovido por Rodolfo Rodríguez Ibarra, para que en ese término los terceros interesados pudieran comparecer a deducir sus derechos, tal como se acredita con las cédulas de notificación y razones atinentes (fojas 347 a 351 del cuaderno accesorio 1/1), haciendo constar el Secretario Ejecutivo de ese Instituto mediante acuerdo de veintitrés de abril pretérito, emitido en la razón de retiro de los estrados de la cédula de notificación correspondiente, "que dentro de dicho lapso no se recibió escrito de tercero interesado", por lo que con fecha veinticinco de abril siguiente envió toda la documentación conducente a la Sala responsable, quien dictó un proveído el seis de mayo del año que cursa, por el que, entre otras cuestiones, determinó: "**CUARTO. Téngase** a la autoridad administrativa electoral, dando cumplimiento a las obligaciones que le imponen los numerales, 32, párrafo 1, fracciones I y II, y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado." (foja 758 del cuaderno accesorio 1/1).

Por tanto, si está demostrada fehacientemente la publicitación del juicio ciudadano local en el plazo indicado, sin que en el mismo se haya apersonado a deducir sus derechos el hoy partido político actor como tercero interesado; luego entonces, es inexacto que se le haya vulnerado la garantía de audiencia que en su favor le otorga el párrafo segundo, del artículo 14 Constitucional, porque en la especie sí se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento.

En efecto, el artículo 14, de la Carta Magna, establece diversas condiciones para que tengan lugar los actos de privación, como son: la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, o bien, un procedimiento administrativo que se siga en forma de juicio ante autoridad competente, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

Como elementos que deben observarse para su cumplimiento, es necesario:

**a)** Proporcionar al demandado o posible afectado una noticia completa ya sea de la demanda o denuncia, con sus anexos, o bien, del acto privativo de derechos o posesiones que pretenda realizar la autoridad, mediante la notificación personal que se le haga, la cual debe ser suficiente y eficaz de manera tal que se tenga un conocimiento fehaciente del hecho, acto u omisión de que se trate y, por ende, una posibilidad real y amplia de defenderse.

**b)** Otorgar la oportunidad razonable a las partes o al posible afectado para aportar, esto es, ofrecer y desahogar, las pruebas pertinentes y relevantes en que se finque la defensa, lo cual incluye, además, el derecho a que dichas pruebas sean admitidas y valoradas.

**c)** Dar la posibilidad a las partes y al posible afectado una oportunidad para que se expresen alegatos, esto es, de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trata, mediante la formulación de argumentaciones jurídicas con base en las pruebas ofrecidas, y;

**d)** Finalizar el proceso o procedimiento administrativo mediante el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, la cual deberá cumplir, de manera estricta, con los requisitos de fundamentación y motivación legal, establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por tanto, si del contenido del expediente **SU-JDC-009/2010**, del índice de la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Rodolfo Rodríguez Ibarra, en contra de las resoluciones de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, se advierte que el fallo aquí impugnado fue pronunciado dentro de un procedimiento en el cual se dio cumplimiento a las formalidades esenciales que lo rigen y que resultan necesarias para garantizar la

defensa adecuada del ahora actor, puesto que una vez que fue debidamente notificado de la interposición de dicho medio de impugnación, tuvo oportunidad de comparecer como tercero interesado al mismo, sin que lo haya hecho; asimismo, en dicho procedimiento se dio oportunidad a las partes de ofrecer y aportar pruebas, en cuyo caso únicamente se admitieron las documentales aportadas por el actor, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, mediante auto del seis de mayo pasado; y finalmente, se dictó una resolución que dirimió las cuestiones impugnadas conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos; de ahí que sí se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, al otorgarse al promovente su derecho de audiencia deviniendo, como se anticipó, **infundado** todo lo que en contrapartida se alega.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, y como criterio orientador, la jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 113, del Tomo II, correspondiente al mes diciembre de mil novecientos noventa y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIO AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En otro aspecto, este órgano colegiado considera **infundado** el argumento hecho valer por el actor en el sentido de que la sentencia combatida carece de fundamentación y motivación, atentas las razones siguientes.

En efecto, la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todo acto proveniente de una autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado; entendiendo por *fundar*

la expresión de los preceptos legales o de derecho del acto reclamado, esto es, la expresión precisa de los dispositivos legales aplicables al caso; y, por *motivar* el señalamiento de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a dicho acto, es decir, deben indicarse con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que se hubiesen tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

No obstante, los mencionados principios, no deben verse de manera aislada, sino en una estrecha interrelación, donde exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas, como motivo para la emisión del acto, encuadran en la norma citada como sustento del modo de proceder de la autoridad, bastando para ello que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, comprobándose que la solución dada es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad, sin que pueda exigirse, formalmente, mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado y permita su eventual control jurisdiccional.

Al respecto, es pertinente señalar que la sentencia debe estar debidamente fundada y motivada, pero entendida como un acto jurídico completo y no cada una de sus partes, por lo que no existe obligación para la autoridad responsable de fundar y motivar cada uno de los considerandos, sino que las resoluciones deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que las mismas cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta con que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

El razonamiento anterior encuentra soporte jurídico en la jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 05/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 141 y 142, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tercera Época, de voz: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares)."**

Con apoyo en lo expuesto, esta Sala Regional considera que la sentencia pronunciada el diecisiete de mayo de dos mil diez, en el expediente **SU-JDC-009/2010**, sí está fundada y motivada, toda vez que sus autores en estricto acatamiento a lo que les obliga el artículo 16 Constitucional, sí invocaron los artículos legales y constitucionales aplicables al caso en particular, en que se apoyaron para llegar a sus conclusiones, y además expresaron en forma amplia y detallada todas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvieron en consideración para resolver como lo hicieron, y que le dieron soporte a las consideraciones emitidas; es decir, en modo alguno se advierte que realizaron apreciaciones subjetivas o dogmáticas.

Apuntala la conclusión anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 204, aparece publicada en la página 166, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año 1917-2000, que dice:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Y la jurisprudencia 1a/J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 162 del Tomo XXII, correspondiente al mes de diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que reza:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento

jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Refiere, en otro contexto, el impugnante, que la Sala responsable debió declarar improcedente el juicio ciudadano local intentado por Rodolfo Rodríguez Ibarra, porque previamente a promoverlo, debió haber agotado la instancia partidista y no lo hizo.

Es **infundado** el argumento relativo.

Es verdad que los medios legales internos de los partidos políticos se deben agotar previamente por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral local o en su caso, federal, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, pero siempre y cuando: 1.- los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2.- Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3.- Se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y 4.- Que formal y materialmente sean eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos; de manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su

inexistencia da lugar, no existe el gravamen indicado, como excepcionalmente aquí aconteció.

Ahora bien, de la lectura de la convocatoria de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, expedida por el Partido del Trabajo, por conducto del Comisionado Político Nacional Saúl Monreal Ávila, para el proceso de selección interna de candidatos, entre otros, para los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores por el principio de mayoría relativa y regidores por el principio de representación proporcional, y en relación a los medios intrapartidarios a que tuvieron derecho a hacer valer los participantes en contra de cualquier acto o resolución de ese proceso, aparece en la base 7), del apartado relativo a elección de candidatos, sólo lo siguiente: "Los medios de impugnación correspondientes al proceso de selección interna de candidatos serán resueltos por la Comisión Ejecutiva Estatal a más tardar el 23 de marzo de 2010".

Del análisis de esa convocatoria, no aparece en forma clara, qué recurso o impugnación procedía en contra de la determinación por la que, según Rodolfo Rodríguez Ibarra, fue sustituido de su candidatura, pues sólo de manera vaga e imprecisa se contemplaron "medios de impugnación" en contra del proceso de selección interna, pero no contra ese tipo de actos, los cuales serían resueltos a más tardar el veintitrés de marzo del actual por la Comisión Ejecutiva Estatal; y es de verse que el nombrado Rodríguez Ibarra al acudir a la instancia local mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir las resoluciones emitidas el dieciséis de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, en donde, a su decir, se otorgó el registro de una planilla diversa a la de él, expresó medularmente que no sabía de esa determinación, sino hasta esa fecha de la aprobación del registro, lo cual estimó ilegal, porque, según su dicho, él resultó electo como candidato del Partido del Trabajo como Presidente Municipal de Trancoso, Zacatecas, en la Convención Electoral Estatal llevada a cabo los días siete y ocho de marzo pasado, y no la encabezada por Hugo de la Torre García.

Por tanto, si en autos no está demostrado con prueba alguna que Rodolfo Rodríguez Ibarra, haya tenido conocimiento de su sustitución como candidato de ese ayuntamiento antes del dieciséis de abril del actual, pues según él se enteró de esa determinación de su partido hasta ese momento, sin prueba en contrario, dado que en el sumario no consta que se haya hecho sabedor o hubiese sido notificado en términos de ley, de esa decisión, conforme la normativa de su partido;

luego, es claro que no estuvo en posibilidad legal de impugnar ese acto ante las instancias partidarias.

Se arriba a la conclusión anterior, porque el otorgamiento de ese registro, en sí mismo, fue el que determinó el conocimiento de Rodolfo Rodríguez Ibarra respecto de su remoción como candidato del Partido del Trabajo para participar en la elección del Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, y siendo así, a diferencia de lo que sostiene el impugnante en el agravio que se examina, no estaba obligado a agotar algún medio interno previamente a acudir a la instancia local, en atención a las peculiaridades que permean en este asunto y al principio jurídico relativo a que "nadie está obligado a lo imposible".

Además, suponiendo sin conceder, que Rodolfo Rodríguez Ibarra debería haber agotado previamente alguna instancia interna, es de advertir que en la especie también quedó relevado de esa carga, pues el agotamiento de las instancias previas, dada la fecha de solución de la impugnaciones según la convocatoria (veintitrés de marzo de dos mil diez), se hubiera traducido en una amenaza seria para sus derechos, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna hubiese implicado una merma considerable o extinción de sus pretensiones, al no lograr la restitución del derecho político-electoral que se dice violado, con motivo precisamente del registro concedido por el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, según Rodolfo Rodríguez Ibarra, a una planilla diversa a la de él.

De ahí que es posible afirmar válidamente, que el supuesto medio de impugnación formal y materialmente establecido en la susodicha convocatoria, en caso de haberse agotado, a la postre resultaría ineficaz.

De modo que si Rodolfo Rodríguez Ibarra, reclamó ante la Sala responsable el Acuerdo del citado Instituto mediante el cual, según él, se aprobó el registró de una planilla diferente a la suya, aduciendo que aquélla no fue electa conforme a los Estatutos del Partido del Trabajo, sino la de él, entonces es incuestionable que en contra de esa determinación administrativa procedía el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, conforme lo establece el artículo 46 Bis, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; sin que obste a lo anterior, que el diverso numeral 46 Ter, fracción IV, segundo párrafo, ibídem, disponga que ese juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; habida cuenta de que, en este

caso, dado lo dicho con antelación, debe tenerse por cumplido el requisito de definitividad, pues el nombrado Rodríguez Ibarra no estaba obligado a agotar la cadena impugnativa, tanto más por la deficiente regulación de los medios de defensa intrapartidarios previstos en la susodicha convocatoria, y específicamente contra qué actos, según se ha dicho ya; de ahí que ante la imprecisión de esos medios internos, es claro que no se garantizan mayores condiciones de certeza, transparencia e igualdad en la promoción, trámite, sustanciación y resolución de los mismos, por lo que tales insuficiencias normativas en la convocatoria de mérito, redundan en perjuicio de Rodríguez Ibarra.

En consecuencia, como se anunció, deviene **infundado** todo lo que en contraste se alega.

Finalmente, el partido actor aduce a título de agravios, en esencia, los siguientes:

a). Que el Partido del Trabajo, por conducto de su representante legal y Comisionado Político Nacional Saúl Monreal Ávila, con fundamento en el artículo 115, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado en mención, presentó ante el Instituto Electoral de Zacatecas, la planilla de candidatos a Presidente, Síndico y Regidores, propietarios y suplentes por ambos principios, respectivamente, para el Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, de conformidad con lo previsto por los numerales 24 y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, y dentro de los plazos a que se refiere el numeral 121, párrafo 1, fracciones IV y V, del mismo ordenamiento;

b). Que el órgano jurisdiccional responsable carece de facultades para decidir quién o quiénes deben ser los candidatos a los cargos de elección popular del Partido del Trabajo, pues en la convocatoria respectiva se señala que los resultados de la selección interna de los candidatos, no creaba algún derecho para el solicitante, lo cual tuvo conocimiento el ciudadano Rodolfo Rodríguez Ibarra, y si en el caso dicho instituto político decidió que Rodríguez Ibarra no era la mejor opción para el mencionado municipio, ello no es indebido; por lo que no se ha violado algún derecho al acabado de nombrar;

c). Que el fallo reclamado es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, puesto que, en opinión del actor, la solicitud de registro de candidatos a cargos de elección popular del Partido del Trabajo, es un derecho exclusivo, imprescriptible e inalienable, de acuerdo con el artículo 41, de la Carta Magna, y el diverso 115, de la invocada ley

electoral, pues la autoridad jurisdiccional responsable, al resolver como lo hizo, viola tal disposición entrometiéndose en la vida interna de ese partido político, lo cual se traduce en una vulneración a la privacidad soberana, democrática y de autogobierno del mismo, lo cual no está permitido;

d). Que no debe de perderse de vista que la democracia no descansa en el pueblo, sino en la autoridad, y que en ese sentido, el devenir de la historia humana pasaría a ser menos que nada; porque, según Juan Jacobo Rosseau, los derechos del hombre, fueron entregados al Estado para que éste se los devolviera en ley, y que en ese sentido, es retrógrada el que la sentencia reclamada se vuelva a la época de la ley del más fuerte sobre el más débil, pues con ello, afirma el actor, el Partido del Trabajo sería aniquilado por la autoridad;

e). Que la Sala responsable al emitir el fallo que se combate, incumplió con las exigencias previstas por el artículo 17 Constitucional, pues según su dicho, tal resolución se aparta de la realidad y sin ningún fundamento, pues lleva a forzar al Partido del Trabajo a que registre como candidato a un ciudadano que no garantiza el triunfo y tampoco fue elegido por el aludido ente político como su candidato;

f). Que el órgano jurisdiccional resolutor debió aplicar la ley de manera exacta a fin de no restringir los derechos del Partido del Trabajo y sus candidatos, dado que pasó por alto que la interpretación de las normas jurídicas debe ser de manera conjunta y no aislada, tratando de encontrar el espíritu que el legislador imprimió al crearlas; y,

g). Que la autoridad responsable al emitir el acto impugnado, provoca en perjuicio del accionante una violación evidente a la garantía de legalidad, debido a los siguientes fenómenos:

1. La inaplicación de la norma;

2. La aplicación impropia, irregular y contraria a las más elementales normas de interpretación de la misma de algunas normas jurídicas vigentes en la materia; y,

3. La tergiversación de la norma.

Lo anterior, porque el tribunal local actuó contra el texto expreso de la ley y contra su espíritu, pues en el presente asunto aplicó una norma que a todas luces establece una hipótesis fáctica diferente a los hechos acontecidos.

En opinión de quienes esto resuelven, los agravios acabados de describir resultan **inoperantes**, toda vez que el partido actor omite precisar las razones por las cuales estima que la sentencia combatida le causa lesión en su esfera jurídica, a fin de que este órgano colegiado esté en aptitud legal y material de examinarlas, ya que sus motivos de inconformidad, en puridad jurídica, constituyen meras afirmaciones dogmáticas y genéricas sin sustento alguno, pues no expone razonadamente el por qué considera que lo resuelto por la Sala Uniinstancial responsable lesiona sus derechos, a efecto de expresar la causa de pedir, la que se cumple señalándose cuál es el agravio que considera le causa el acto reclamado, así como los motivos que originaron ese agravio; y siendo así, es claro que no controvierte en forma expresa como lo exige la ley todas las estimaciones legales en que se sustenta la sentencia impugnada, consistentes en:

a). Que con base en la convocatoria que expidió el Partido del Trabajo, el actor Rodolfo Rodríguez Ibarra presentó su solicitud de registro el día uno de marzo del actual, lo cual se demuestra en autos con la prueba documental privada consistente en la constancia de esa misma fecha, que le fue otorgada por Saúl Monreal Ávila, en su carácter de Comisionado Político Nacional de dicho instituto político en el Estado de Zacatecas, de la cual se desprende un indicio no desvirtuado por otro medio de prueba, de que al nombrado Rodríguez Ibarra se le concedió el registro como precandidato propietario a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Trancoso, en la mencionada entidad federativa;

b). Que por tal motivo, mediante escrito de ocho de marzo del presente año, el mencionado Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, remitió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la lista mediante la cual se propone y se declara la procedencia del registro como precandidatos a Presidentes Municipales por el Partido del Trabajo en Zacatecas, para el periodo constitucional dos mil diez a dos mil trece, de diferentes municipios en el Estado, entre los cuales aparece propuesto por el municipio de Trancoso, Rodolfo Rodríguez Ibarra;

c). Que asimismo, del análisis de la copia certificada del acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal erigida y constituida en Convención Electoral Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, la cual se llevó a cabo los días siete y ocho de marzo de dos mil diez, se desprende que el citado Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo hizo llegar al Instituto Electoral un escrito mediante el cual refiere que en la mencionada sesión

extraordinaria se adoptaron varios acuerdos, entre los que destacan, los relativos a los procesos de elección de los candidatos a los cargos de Gobernador del Estado, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, Ayuntamientos, Síndico y Regidores.

Agregando la Sala responsable que dicha documental pública, concatenada con el resto del material probatorio que obra en autos, hace prueba plena acerca de que Rodolfo Rodríguez Ibarra fue electo por los integrantes de la Convención Estatal Electoral del Partido del Trabajo, para ser postulado por dicho ente político como su candidato para contender en la elección del Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, aprobación que se dio con un resultado de treinta votos a favor, dos en contra y cuatro abstenciones; acuerdo en el que dicho ciudadano también fue facultado para que propusiera la integración total de la planilla, lo que se advierte del segundo punto del acuerdo recaído dentro de la Convención Electoral Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas.

d). Que ante esas circunstancias, consideró la autoridad responsable, resulta ilegal la determinación de la autoridad electoral administrativa de aprobar el registro de la planilla postulada por el Partido del Trabajo para la elección del Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, encabezada por Hugo de la Torre García, pues no verificó que la integración de esa planilla se sujetara a los lineamientos establecidos en la convocatoria del proceso interno de dicho partido político, dado que el nombrado de la Torre García no participó ni resultó electo como propietario al cargo de Presidente Municipal, de conformidad con los resolutiveos de la sesión extraordinaria efectuada por la Comisión Ejecutiva Estatal erigida y constituida en Convención Electoral Estatal.

e). Que en concepto de la Sala responsable, la única posibilidad legal para que Rodolfo Rodríguez Ibarra no hubiese sido registrado como candidato, sería en el supuesto de que el órgano competente del Partido del Trabajo, esto es, la Comisión Ejecutiva Estatal hiciera uso de su facultad de veto contenida en el inciso dos, del apartado tercero de la convocatoria emitida por dicho ente político, misma que podía ejercer cuando considerara que los candidatos no reunían el perfil político adecuado; es decir, dicha Comisión Ejecutiva Estatal analizaría, resolvería y autorizaría los casos, en que por estrategia de desarrollo, consolidación del partido, y por así convenir al interés y necesidades del mismo, no deberían ser considerados, de conformidad con el artículo 120, de los Estatutos del partido político de referencia, facultad que, en opinión del órgano jurisdiccional responsable, se pudo ejercitar en cualquier momento y en todos los niveles, pero sólo dentro del plazo establecido para el registro de

candidatos, de acuerdo con el artículo 129, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Agregando la responsable sobre dicho tópico, que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como primer objetivo, el garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que en atención a ello, eran examinables todos los vicios o irregularidades en que se puede incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna.

Lo anterior es así, dice la autoridad responsable, porque los vicios o irregularidades de los actos electorales pueden ser imputables directamente a la autoridad o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente los que intervienen de cualquier manera en la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, por lo que al margen de esa causalidad, debe considerarse que si hay ilicitud en el acto reclamado, éste debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, con independencia del agente que provoque esas irregularidades en los actos o resoluciones electorales, ya sea la conducta de la autoridad que las emite o las actitudes asumidas por personas diversas, de manera que una vez invocada y debidamente demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia.

f). Que así las cosas, continúa la Sala responsable, si en el caso se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente era el procedimiento de selección interna de candidatos, y la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, el cual consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de

que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas.

Lo anterior es así, dice la Sala responsable, porque en autos está fehacientemente demostrado que el Partido del Trabajo, por conducto de su Comisionado Político Nacional, presentó solicitud de registro de una planilla distinta a la encabezada por el actor, para la contienda electoral del municipio de Trancoso, Zacatecas, sin que haya acreditado en el sumario haber ejercido el mencionado derecho de veto establecido en la convocatoria y en los Estatutos del partido, pasando por alto dicho funcionario que ya había presentado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, una solicitud del registro de la planilla encabezada por Rodolfo Rodríguez Ibarra, quien resultó legalmente electo dentro del proceso de selección interna del mismo partido, por lo que era evidente que éste había cumplido con los requisitos para ser postulado por el partido como candidato propietario a Presidente Municipal del referido ayuntamiento, en donde además, se le concedió la facultad para integrar la totalidad de la planilla, por lo que, en opinión de la autoridad responsable, en manera alguna existía fundamento legal para que no se haya postulado al nombrado Rodolfo Rodríguez Ibarra; y,

g). Que aunado a lo anterior, no pasaba inadvertido para la Sala responsable, que en la especie el actor Rodolfo Rodríguez Ibarra, por sí mismo y en forma individual, recurrió las dos resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto mencionado, por violación a su derecho político electoral de ser votado y no el resto de la planilla; empero, tal autoridad adujo que no era requisito sine qua non que dicho medio de impugnación fuera interpuesto en forma conjunta por toda la planilla cuyo registro no fue aprobado por la autoridad administrativa, toda vez que al haber resultado fundado los agravios del actor y como consecuencia se revocó el registro primigenio, ese resultado también favorecía a los integrantes de toda la planilla.

Máxime que, concluye la Sala responsable, del contenido del punto seis, así como del segundo punto de acuerdo del Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal erigida y constituida en Convención Electoral Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, se desprende textualmente que los candidatos propietarios quedaron facultados para que propusieran directamente a sus candidatos suplentes junto con la integración de sus respectivas planillas, por lo que, en esa tesitura, resulta obvio que el reconocimiento hecho para que Rodolfo Rodríguez Ibarra accediera al registro como candidato del Partido del Trabajo, conllevaba a su vez, su derecho de proponer a las personas que conformarían la planilla que habrá de contender por el

Partido del Trabajo para la integración del Ayuntamiento del municipio de Trancoso, Zacatecas.

De ahí que, esas consideraciones medulares expuestas por la Sala Uniinstancial responsable en la sentencia combatida, al no ser atacadas en los agravios vertidos por el instituto político actor, a fin de desvirtuarlas o destruirlas, es claro que imposibilitan a esta Sala Regional para su análisis, por lo que deben permanecer incólumes rigiendo el sentido del acto reclamado, con independencia de su legalidad o ilegalidad, en virtud de que en el caso no opera la suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por disposición expresa del párrafo 2, de dicho numeral, en virtud de que el presente juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho.

Tiene aplicación al caso, como criterio orientador y por su contenido, la tesis aislada XXXII/2002 sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuarenta, del Tomo XV correspondiente al mes de mayo de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Así como criterio ilustrador y por no oponerse a lo aquí resuelto, la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que se publica en la página 41, del Tomo 67, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, del tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.** Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.

Y también como criterio orientador y por similitud jurídica, la tesis emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 83, del Tomo VIII, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteradamente ha sustentado el criterio de que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, esta propia Sala en su tesis jurisprudencial número 13/90, sustentó el criterio de que cuando el juez de Distrito no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juez incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el juez de Distrito aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

En consecuencia, al resultar **infundados** en parte e **inoperantes** en otra los agravios esgrimidos, y sin que al caso opere la suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por disposición expresa del párrafo 2, de dicho numeral; además de que no se advierte que haya existido en contra del partido actor una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, lo que procede es confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además, en el artículo 199, fracciones II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 22 y 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO:** Se **confirma** la sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, dictada por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SU-JDC-009/2010 de su índice; lo anterior en términos del último considerando de este fallo.

**NOTIFÍQUESE;** **por correo certificado** al partido actor, con copia simple de la presente sentencia; **por oficio**, a través de mensajería especializada, a la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, anexándole copia certificada de esta sentencia; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c) y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 103, fracción III y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable, y en su oportunidad remítase el expediente al **archivo jurisdiccional** de esta Sala Regional, como asunto total y definitivamente concluido.

**Así** lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Beatriz Eugenia Galindo Centeno, **Presidenta y Ponente en el presente asunto**, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz y Georgina Reyes Escalera, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Rúbricas.**